



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día tres de junio del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las quince horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-122/2021**, de fecha tres de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**





AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de mayo del año en curso, téngase a la ciudadana **Edna Marena Vega Mayo**, en su carácter de representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora, presentando formal denuncia en contra del ciudadano **Francisco Ochoa Montaña, alias "Paco Ochoa"**, candidato a presidente municipal de Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, postulado en candidatura común por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, por la entrega de propaganda electoral y realizar actos de proselitismo dentro de recintos públicos, resultando en una violación al artículo 134 Constitucional, así como al diverso 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 249 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; atribuyéndole a los partidos mencionado la responsabilidad en su modalidad de "culpa in vigilando".

En ese orden, esencialmente, los hechos que sostiene el denunciante, esencialmente son los siguientes que se transcriben:

- "1. - Es un hecho público y notorio que el proceso electoral 2020-2021 inició el 07 de septiembre de 2020.*
- 2. - En el calendario electoral para el proceso electoral local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se estableció que el periodo de campaña electoral para el cargo de Diputados Locales y AYUNTAMIENTOS resultaba el comprendido del 24 de abril al 02 de junio de 2021.*
- 3.- Con fecha 23 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó el acuerdo CG184/2021 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as), en los ayuntamientos de Bácum, Benito Juárez, Benjamín Hill, Caieme, Cananea, Etchoioa, Fronteras, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Nacoziari de García, Navojoa, Nogales, San Luis Río Colorado y Santa Cruz, del estado de Sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, lo que se puede corroborar en las páginas oficiales que se insertan a continuación:
<http://www.ieesonora.org.rnx/clocurnenLos/acuerdos/CG184-2021.pdf>*
- 4.- Es el caso que el día Martes 25 de mayo de 2021, aproximadamente a las 09:00 horas, militantes y simpatizantes con camisas blancas y letras azules con las palabras "PACO OCHOA" se apersonaron a bordo de un vehículo tipo pick up, marca Toyota con placas de circulación YC-93-205, nacionales del Estado de*

Sonora, quienes arribaron al interior de instalaciones propiedad del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, que se denomina "Bosques de la Ciudad", en donde se encuentra una explanada e instalaciones deportivas, ubicado en Avenida Nuevo León y Calle 7 de la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, en donde empezaron a repartir agua embotellada y propaganda electoral a las personas que se encontraban formadas haciendo fila para ser vacunadas contra el virus del COVID 19 por parte del personal médico de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora.

Por tal motivo, aprovechando la vacunación a la población con motivo de la pandemia sanitaria de COVID19, los simpatizantes que portaban camisetas blancas con las palabras ""PACO OCHOA", que es el apodo del candidato a Presidente Municipal de SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, quién también postulado en candidatura común por los partidos políticos:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, se apersonaron al puesto de vacunación, lucrando con la necesidad de las personas que se encontraban haciendo fila para ser atendidos por el personal de salud y poder ser vacunados, en donde les era entregada propaganda electoral en lugares prohibidos, por parte del candidato denunciado, tales como botellas de agua, paraguas y/o sombrillas y volantes con las palabras "Vota por Paco Ochoa", lo cual es una violación a la equidad en la contienda electoral.

Al respecto, categóricamente dispone el artículo 218 de la 'Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora lo siguiente: "En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213 de esta ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate".

Puesto que, la actividad realizada por los denunciados dentro de oficinas, edificios y locales del gobierno municipal, no encuadra dentro del supuesto de excepción previsto en el párrafo segundo del artículo 213 de la ley electoral sonorense.

Como también el artículo 249, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como bien jurídico tutelado que no podrá distribuirse propaganda electoral de ningún tipo dentro de edificios, locales, oficinas o recintos de los poderes públicos.

Sobre este tópico, de considerar que el marco normativo aplicable al caso, que son los artículos 227, 211, párrafo 1, y 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consideran la intención del legislador al prohibir la colocación de propaganda en oficinas, locales, recintos o edificios de la administración o poderes públicos es, así como distribuir propaganda electoral dentro de los mismos, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, lo que busca evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, situación que transgrede el principio de equidad en los procesos electorales, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Porque respecto a la naturaleza del bien inmueble, el bosque de la ciudad es una unidad deportiva con una explanada, un estadio de beisbol, varios campos

deportivos, incluso ahí se encuentran las oficinas de la Dirección Municipal del Deporte del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, esto es, es un inmueble con acceso al público, puesto que ahí se realizan y desarrolla actividades deportivas y culturales, y en general, están relacionadas con servicios de tal índole en favor de la comunidad de San Luis Río Colorado, Sonora, por lo que, en efecto, dicho inmueble forma parte del patrimonio del municipio.

Por tal motivo, tanto FRANCISCO OCHOA MONTAÑO, alias "PACO OCHOA", candidato a Presidente Municipal de SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, postulado en candidatura común por los partidos políticos: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, como los partidos políticos que lo postulan, en base al principio culpa 111 vigilando previsto en la tesis relevante XXXIV/2004 de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**, tenían la obligación de cuidar y vigilar el buen uso de los recintos públicos, a fin de que no se vulnera la normativa electoral, lo cual no sucedió, pues la conducta realizada por sus militantes o simpatizantes al repartir propaganda y realizar actos de proselitismo a nombre del candidato dirigido a las personas que estaban dentro de un bien de dominio público, formadas en fila para ser vacunadas contra el COVID 19, constituye una infracción a la normativa electoral, de ahí que no exista justificación jurídica para dejar de considerar la responsabilidad y sanción del candidato denunciado, y también de esos partidos políticos por culpa in vigilando como se prevé en los artículos 3, y 25, de la Ley General de Partidos Políticos.

Porque sobre esto, la Sala Superior ha establecido que cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido político realicen actos contrarios a la normativa electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante de estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, independientemente de la responsabilidad individual posterior de la persona (Tesis XXXIV /2004, derivada del asunto SUP-RAP-018/2003).

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver con fecha 06 de mayo de 2015 el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador bajo el expediente SUP-REP-82/2015, ha sido bastante enfática y clara en que no debe utilizarse los espacios públicos para realizar actos de proselitismo electoral y entregar propaganda electoral, porque se violaría el principio de neutralidad.

Por tanto, los actos de campaña realizados aproximadamente a las 09:00 horas del día 25 de mayo del año 2021, por parte de las personas denunciadas dentro de oficinas, edificios y locales ocupados por la administración pública municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, y que fueron publicitados a través de mensajes, videos y fotografías en la red Facebook, donde aparecen personas con camisetas blancas con las palabras en letras mayúsculas "PACO OCHOA", representan una franca violación al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, toda vez que el candidato denunciado y los partidos políticos que lo postulan a través de una candidatura común, donde acceden a unidades deportivas y oficinas gubernamentales para realizar actos de propaganda electoral, proselitismo y promoción en lugares prohibidos, dada la neutralidad que debe observarse dentro de cualquier recinto gubernamental.

5. - De ahí, que la conducta atribuida al candidato denunciado y a los partidos políticos que lo postulan por culpa in vigilando, viola el principio de neutralidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, al afectar la equidad en la contienda electoral, por el descarado uso de bienes, oficinas e instalaciones

públicas del gobierno municipal para realizar actos de proselitismo y repartir propaganda electoral en su interior, infringiendo los numerales ya mencionados de la ley electoral sonorense y de la ley general electoral, lo que constituyen infracciones conforme a los artículos 269, fracciones I y XV, 271, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 3, y 25, de la Ley General de Partidos Políticos, infracciones a la equidad en la contienda electoral y uso de recursos e instalaciones públicas, conductas que contravienen las normas sobre propaganda política-electoral prevista en el artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Sonorense y 249, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.” (Sic).

Atentos a lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue recibida en este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por violación a la normatividad de propaganda política o electoral, y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora y; al estar en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Edna Marena Vega Moya, en su carácter de representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El autorizado en el proemio del escrito inicial de denuncia.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Copia simple de credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: La denunciante ofrece un medio de prueba que posteriormente se detalla.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia.

En ese sentido, **se admite** la denuncia interpuesta por el ciudadano la ciudadana **Edna Marena Vega Mayo**, en su carácter de representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora, en contra del ciudadano **Francisco Ochoa Montaña, alias “Paco Ochoa”**, candidato a presidente municipal de Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, postulado en candidatura común por los partidos políticos **Revolucionario**

Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta entrega de propaganda electoral y realizar actos de proselitismo dentro de recintos públicos, resultando en una violación al artículo 134 Constitucional, así como a los diversos 218, 269, fracción I, 271 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 249 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 3 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; así como, en contra de los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática** por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".

Por otra parte, en el escrito de denuncia se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

A).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de la constancia que me acredita como Representante Propietario del al partido político denunciante.

B).- PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en las publicaciones, fotos y hasta un video de fecha 25 de mayo de 2021 publicado en Facebook en el portal "4 to Poder" de la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, en donde aparecen los operadores de FRANCISCO OCHOA MONTAÑO alias "PACO OCHOA" entregando material y propaganda electoral a las personas formadas para vacunarse de COVID19 y cuyo link se inserta a continuación:

*https://m.facebook.com/CuartPoderSlrc/posts/pcb.1269533776778383/?photo_id=1269533626778398&mids=%2Fphotos%2Fviewer%2F%3Fphotoset_token%3Dpcb.1269533776778383%26photo%3D1269533626778398%26profileid%3D0%26source%3D48%26refid%3D52%26_tn_%3DEH-R%26cached_data%3Dfalse%26ftid%3D&mdp=1&mdf=1
<https://fb.watch/5Ks9rKWjhi/>
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1269533776778383&id=100011653179759*

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integren el procedimiento y que beneficien al partido político denunciante"

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

En virtud de lo anterior, se tiene que para efectos de certificar la existencia de contenidos, documentos y circunstancias en general, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto puede llevar a cabo las actuaciones tendentes a ello, esto a través de un acta que se genere con motivo del ejercicio de la función de oficialía electoral por parte del personal facultado.

Atendiendo a lo expuesto con antelación, y con fundamento en los artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley, a fin de que a la brevedad dé fe del contenido de las ligas expuestas en

el apartado de pruebas, esto al estar relacionado con la relatoría de hechos que realiza el denunciante.

Ahora bien, se advierte que la denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazado el denunciado **Francisco Ochoa Montaña**, sin embargo, cabe mencionar que este Instituto cuenta con diversas bases de datos de candidatas, candidatos y demás funcionarios de partidos, en los cuales se podrá consultar el domicilio de mérito, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 1 fracción VI del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores, se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si en los archivos de registro de candidatos, así como en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Del mismo modo, se ordena emplazar a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, en los domicilios registrado en la base de datos de este Instituto; corriéndoseles traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Queda supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a que se cuente, en su caso, con domicilio para emplazar al denunciado, conforme a lo expuesto anteriormente.

Se tiene como señalado domicilio y correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, los cuales se omite señalar en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el señalado en el proemio de la denuncia que se atiende; Asimismo, se autoriza a los ciudadanos Heriberto Muro Vazquez, Christian Elias Rodríguez Valdez, Guillermo García Burgueño y Luis Alberto Chazaro Iwaya, para intervenir en su nombre y representación durante el presente procedimiento.

Notifíquese el presente auto de admisión a la denunciante, en el domicilio autorizado para tal efecto.

Por otra parte, de la lectura de la denuncia interpuesta se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, al tenor de lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 299, último párrafo, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se solicita al Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Sonora, con sede en Hermosillo, Sonora, la adopción y emisión de medidas cautelares dirigidas al C. FRANCISCO OCHOA MONTAÑO, alias "PACO OCHOA", candidato a Presidente Municipal de SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, postulado en candidatura común por los partidos políticos: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA, así como a estos partidos por culpa in vigilando, para que se abstengan de realizar actos de campaña y proselitismo electoral dentro de oficinas, recintos, edificios, locales, unidades deportivas que sean de la administración pública municipal de San Luis Río Colorado, Sonora."

En ese orden, tenemos que del contenido del artículo 21, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se desprende que deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias para adoptar medidas cautelares:

a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y

b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Además, según el artículo en cita, la adopción de dichas medidas deben justificarse en:

I.- La irreparabilidad de la afectación.

II.- La idoneidad de la medida.

III.- La razonabilidad.

IV.- La proporcionalidad.

Por otra parte, también la ley reglamentaria en mención, establece las causas de improcedencia de la medida cautelar, como lo señala el artículo 25, cuyo texto se transcribe:

"Artículo 25.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

III. Sea frívola; y

IV. Ya exista pronunciamiento sobre las circunstancias que motiven la solicitud".

Ahora bien, según lo analizado en la denuncia, los hechos reclamados versan sobre la presunta repartición de agua embotellada y propaganda electoral, realizada por militantes y simpatizantes del candidato apodado "paco ochoa", a personas que se encontraban haciendo formadas para ser vacunadas contra el virus COVID-19, por parte se la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Sonora, en el interior de las instalaciones propiedad del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, esto el pasado veinticinco de mayo del presente año, sin hacer mención a que se trate de una conducta reiterada o que advierta la posibilidad de que pueda volver a realizarse con posterioridad, lo cual implica que se trata de hechos consumados.

Aunado a lo anterior, se advierte de la solicitud de mérito que resulta improcedente la aplicación de una medida cautelar, tomando como base lo dispuesto en la fracción I,

del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, en virtud de que la solicitud relativa a que se ordene a los denunciados abstenerse de realizar actos de campaña y proselitismo electoral dentro de oficinas, recintos, edificios, locales, unidades deportivas que sean de la administración pública municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, se refiere a hechos difusos y genéricos de realización futura e incierta, de modo que para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior a partir de un análisis preliminar de los elementos expuestos por el promovente en su escrito de denuncia, así como la información aportada hasta el momento, que haga probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano, con independencia de la resolución de fondo.

No se pasa por alto para esta autoridad, que el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o hechos vigentes que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar respecto de hechos consumados, así como futuros e inciertos, aunque la posible realización de estos últimos, se sustente en otros que acontecieron en el pasado, y que de los cuales no se tiene prueba que se sigan verificando, o que se trate de actos inminentes.

Derivado de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la parte denunciante por la actualización del supuesto previsto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; en consecuencia, lo procedente es, según su numeral 2, **desechar de plano** la solicitud planteada, y girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, y al solicitante de manera personal.

Fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-122/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior,

se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

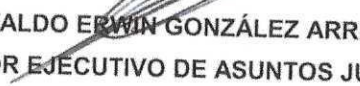
En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Gírese oficio a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinden apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas

de este Instituto, obra el domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.



**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste. MG.**



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO GENERAL
P R E S E N T E.-**

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las quince horas del día tres de junio del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-122/2021**, de fecha tres de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las quince horas del día seis de junio del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

